DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 12 DE OCTUBRE DE 1827.

F. La Virgen del Pilar de Zaragoza y S. Serafin.

Sale el sol á las 6 y 24 minutos y se pone á las 5 y 36 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto dirigido al Consejo Real.

Real Decreto é Instruccion circulados por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

»Habiendo correspondido á mis esperanzas la primera esposicion pública de los productos de la industria española, verificada en Madrid en el presente año, quiero que se celebre la segunda en el próximo dia de S. Fernando 30 de mayo de 1828, observándose la Instruccion que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que en lo sucesivo se hagan de tres en tres años las esposiciones de la industria, mientras Yo no determine otra cosa. Tendreislo entendido para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En S. Ildefonso á 5 de setiembre de 1827.=A Don Luis Lopez Ballesteros.”

Instruccion aprobada por S. M. á que se refiere el antecedente Real Decreto.

Artículo 1º En obsequio del augusto nombre de S. M. comenzará la esposicion pública de la industria española, el dia de S. Fernando, 30 de mayo

de 1828, fijado en el Real Decreto de 30 de marzo de 1826 para estos actos, y permanecerá abierta hasta el 8 de julio siguiente.

2.º El que quisiere presentar algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Intendente de su Provincia, si está elaborado en la capital de ella, ó al Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3.º El Intendente en la capital de la provincia, y las demas autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, ecsaminarán los artículos presentables, y marcarán y sellarán el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificacion que esprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica; cuyas diligencias se ejecutarán de oficio, con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

4.º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 8 de mayo de 1828.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia seran admitidos á la esposicion pública; pero no tendrán obcion á los premios.

6.º Tampoco tendrán obcion á los premios los estrangeros residentes en España, si no estuviesen casados con española, ó tuviesen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7.º El Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor

ú ordinario que diese certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3º y 4º, remitirá copia de ellas al Intendente de la Provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la Provincia ó fuera de ella.

8º Luego que los Intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Real Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la Provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo 7º las observaciones que juzguen convenientes.

9º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de la industria entrarán libres de derechos de puertas.

10. Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria: por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodon, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozca claramente que esceden á lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que, concluida la esposicion, no se estraigan fuera de Madrid, Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario

de la Aduana, y pagando ó afianzando los derechos como va prevenido para el caso en que con pretesto de *muestras* se quisieran tal vez introducir mayores cantidades.

11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos, y el lugar en que estan elaborados; cuyos rótulos escritos con claridad y limpieza deberán remitirlos los mismos dueños.

12. Concluida la esposicion, se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte que corresponde á la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales: desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales, y desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán, despues que se adjudiquen los premios.

15. Serán los premios: 1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto del Rey nuestro Señor y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion: 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.: 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan

estraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos: 4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan: 5.º Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices: 6.º A los beneméritos se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública, y de las calificaciones y premios.

16. Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º á que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio: 2.º á su buena calidad y cómodo precio: 3.º á que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza: 4.º á que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que traigan mas estensa utilidad.

17. Los Intendentes, al publicar esta Instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes é industriosos de la Provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen ó mal desempeño de este encargo merecerán sin duda el aprecio ó el desagrado de S. M., y el aplauso ó vituperio del público, en cuya inteligencia no es de esperar que omitan diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultarán de presentar en la esposicion pública

los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se esponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.

De orden de S. M. comunico á V. el Real decreto é Instruccion que anteceden, para que ponga en puntual ejecucion todo su contenido, particularmente las prevenciones del art. 17, relativas á la publicidad que debe darse á lo resuelto por S. M. para que se celebre la segunda esposicion pública de la industria española en esta Corte, observando las demas reglas y circunstancias con que se ha de verificar, que en el fondo son las mismas que las de la primera; pero observadas por V. con la inteligencia y esmero que le merecen los asuntos del Real servicio, la darán todo el lucimiento y grandeza que se desean, realzando asi la solemnidad de los dias del Soberano, y contribuyendo al fomento de las artes en sus reinos, que es el benéfico objeto que S. M. se propone en las medidas que van determinadas; y del recibo de ellas y de quedar en ejecutarlas como corresponde me dará V. aviso. Madrid 5 de setiembre de 1827.= Luis Lopez Ballesteros. (*G. de M.*)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 12 de agosto.

Sin duda á consecuencia del convenio concluido en Lóndres el 6 de julio ha dirigido Mr. Ribeaupierre una circular á todos los capitanes de las naves rusas, prohibiéndoles cargar sus buques de municiones ó víveres para cualquiera de las partes beligerantes.

Se mira esta orden como una medida preparatoria para poner en práctica el convenio relativo á la pacificacion de la Grecia. Sin embargo, aun no se ha remitido el *ultimatum*, á cuya aceptacion nada favorables parecen las disposiciones de la Puerta. La ca-

pital está tranquila: tampoco se ven indicios de que se organice el ejército del Danubio, aunque se ha enviado artillería en este punto.

FRANCIA.

Paris 15 de setiembre.

Antes de ayer el Rey, acompañado del Delfin y del Príncipe de Orange, se dirigió al otro lado del pueblo de Vizernes para asistir á la accion que debian figurar las tropas del campamento de Saint-Omer. =Las cartas de Marsella hablan de un arreglo que se halla á punto de concluir entre Francia y el Bey de Argel, que no podrá menos de sernos ventajoso atendido á que se resarcirán todos los perjuicios que nos ha ocasionado aquella Regencia.

=El parte comunicado desde Saint Omer el 12 del corriente á las cuatro y media de la tarde por conducto de los telégrafos, anuncia que S. M. acompañado del Delfin, habia salido á las once de la mañana; que habia visitado los principales puntos de la fortificacion y las demas obras que en ellas se han hecho; que en seguida fue al hospital general militar, al arsenal y al colegio, habiendo vuelto al palacio á las tres y media.

Finalmente que el Rey y el Delfin estan muy satisfechos de cuanto habian visto, y disfrutaban de la mejor salud. (*Gazette de France.*) (*G. de M.*)

Palma 11 de octubre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 11 PARA EL 12.

Parada milicia Provincial; hornabeque Artillería; capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y Jesus Almansa.=Valencia.

AVISO. *El señor Administrador general de Rentas Reales de esta Provincia con fecha de ayer pasó al Real Consulado de esta Isla el oficio que á continuacion se inserta; cuya publicacion ha dispuesto el propio Real cuerpo para noticia del comercio.*

"El Sr. Intendente de èsta Provincia con fecha 5 de este mes me traslada la Real orden siguiente.=Los señores Directores generales de Rentas me dicen lo sigoiente.=El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 28 de agosto anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden sigaiente.=El Rey N. Sr. de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles acerca de una instancia de D. Hipólito Reynan y Compañía fabricantes de Tul en Barcelona, que con apoyo remitió aquella Real Junta de Comercio solicitando se prohibiese la entrada de dicho artículo del estrangero; y atendiendo á que aun no se fabrica en España la cantidad suficiente á su consumo, como tambien á la sencillez y mayor comodidad con que puede hacerse el adeudo por peso en lugar de la medida, se ha servido S. M. resolver que se ecsija á cada libra de tul liso el derecho de ochenta y un rs. vn. en bandera española, y ciento veinte y uno en estrangera ó por tierra; y doscientos cuatro rs. al tul bordado al telar en el primer caso, y trescientos siete en el segundo, equivalentes al veiute y treinta por ciento del valor de cuatrocientos cinco rs. en que se gradua cada libra de tul liso, y de mil veinte y cuatro rs. la del bordado al telar; y al mismo tiempo ha tenido S. M. á bien derogar la Real orden de 30 de julio de 1826 por la que se permitió la entrada de tul en bóla ó sin aderezar, por ser perjudicial al fomento de nuestras fábricas en las cuales se elabora con toda perfeccion. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Palma 11 *de octubre de* 1827.=Por disposicion del Real Consulado.=El encargado de la Secretaria *José Mariano Estada.*

CON SUPERIOR PERMISO. — IMPRENTA DE FELIPE GUASP.